

INADMISIÓN

2011-06-18

VISTOS.- de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los Señores Doctores: Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Dr. Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0684-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por **Nefry Enciso MAhecha y Mariela Péres Mendoza**, por sus propios y personales derechos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, el 28 de marzo de 2011, a las 10h38, a través de la cual se dispone:... “confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, desechándose de esta manera el recurso de apelación propuesto por Mariela Péres Mendoza y Nefry Enciso Mahecha...”, confirmando en todas sus partes la sentencia subida en grado, que rechaza la acción por improcedente, en la cual solicitaba que el Estado, la Fiscalía Provincial de Pichincha y la Policía Judicial de Pichincha, hagan un reconocimiento público de la ineficacia para integrar todas las denuncias relacionadas con un mismo hecho delictivo, investigarlas de manera conjunta y garantizar a las víctimas su seguridad al menos hasta el esclarecimiento de los hechos, entre otros, dentro de la Acción de Protección No. 1525-2010, 32-2010. Al respecto, las accionantes manifiestan que la Sentencia referida no estuvo motivada, por cuanto resolvió sin considerar la desprotección que sufrieron las accionantes por parte de la Fiscalía, a pesar de sus múltiples pedidos, ya que se encontraba en una situación de amenazas y atentados por parte de Julio César Cárdenas, entonces conviviente de Mariela Péres Mendoza. Bajo este supuesto, las accionantes consideran que los derechos violados en la decisión judicial que impugnan son los siguientes: Art. 76, numeral 7, literal I; Art. 75 de la Constitución de la República en relación con el Art. 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. En tal virtud, solicitan que la Corte Constitucional Interamericana de Derechos Humanos. En tal virtud, solicitan que la Corte Constitucional determine que el acto impugnado, ha violado derechos constitucionales de las accionantes, y que estas deben ser reparadas de conformidad con la Norma Constitucional. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que **NO** se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.” El Art. 86.1 ibídem señala que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la

Constitución”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte contestará el cumplimiento de los siguientes requisitos: Que se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2 que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso y otros derechos reconocidos en la Constitución”.

TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de la Constitución de la República, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción y omisión derechos reconocidos en la Constitución” **CUARTO.-** El Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción. En el caso que nos ocupa NEfry Enciso Mahecha y Mariela Péres Mendoza, por sus propios y personales derechos, fundamenta la acción de protección, entre otros aspectos en que la acción de protección negada se presentó “...debido a que no recibimos atención entre julio de 2008 y julio de 2009 y como consecuencia de aquello fuimos violadas; y la sentencia resolvió sobre un asunto completamente distinto, como es sobre si peticiones presentadas 6 y 8 meses después de ser violadas, interpuestas por personas distintas a nosotras (fiscales de violencia sexual), fueron o no atendidas...”, argumento que esta Sala de Admisión no estima como válido para convalidar la supuesta vulneración de derechos constitucionales, puesto que las accionantes buscan someter a debate constitucional aspectos que han sido analizados y resueltos dentro del proceso de Acción de Protección No. 1525-2010 (rechaza la acción de protección por improcedente), y No. 032-2011 (confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, desechando el recurso de apelación interpuesto por las accionantes). Adicionalmente, la Sala hace presente que, la demanda no cumple con los presupuestos de admisibilidad previstos en el Artículo 62 numeral 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional. Por las razones expuestas y sin que sea necesaria otras consideraciones establecidas en el artículo 61 de la ley antes mencionada, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0684-11-EP**, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso al juez de origen. **NOTIFÍQUESE.-**

APELACIÓN

2011-03-28 AUTO GENERAL

VISTOS: Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, entra a atender el recurso de apelación de la sentencia emitida por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, el 7 de enero de 2011, a las 17h17, por medio de la cual se ha rechazado la acción de protección presentada por Mariela Péres Mendoza y Nefry Enciso Mahecha, quienes inconformes con este pronunciamiento han interpuesto recurso de apelación.- Radicada la competencia en esta Sala Especializada, en razón del trámite y sorteo de ley, según disponen los Arts. 86 numeral 3 de la Constitución de la República y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, de 22 de octubre de 2009, se declara su admisibilidad y, encontrándose el proceso en estado de resolver el recurso, previamente a hacerlo se considera: PRIMERO: Competencia.- Conforme con la normativa anunciada, esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación de la sentencia venida en grado.- SEGUNDO: Validez procesal.- Al no evidenciarse solemnidad procesal que acarrea la nulidad, el proceso es válido y así se lo declara.- TERCERO: Antecedentes.- Las accionantes Mariela Péres Mendoza y Nefry Enciso Mahecha, al amparo de los Arts. 88, 11 numeral 1 y 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 46 y siguiente de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha presentado la acción de protección, por considerar que se han violado sus derechos constitucionales, aduciendo que: El día 5 de julio de 2008, el señor Julio César Cárdenas Ruiz, conviviente de Mariela Péres, fue atacado con un arma de 9 milímetros, en relación a este hecho delictivo presentó una denuncia junto con su amiga Nefry Enciso Mahecha, la cual fue asignada con el número 08-07-15161; su esposo Julio César Cárdenas estuvo hospitalizado durante 3 meses por este incidente. El día 14 de agosto de 2008, Ramiro Gregorio Narváez Rosero, conviviente de Nefry Enciso, presentó una denuncia ya que unas personas desconocidas, les amenazaron de muerte, preguntando por el señor Julio César Cárdenas Ruiz, a esta denuncia se le asignó con el número 08-08-14063. El día 31 de diciembre de 2008 aproximadamente a las 19h00, Mariela Péres Rosero estaba bajándose de un bus junto con su hijo y dos sujetos de tez morena, los jalaban hacia un lado y les dijeron que se fueran del país. El día 22 de enero de 2009, nuevamente tres sujetos de tez morena, le arrinconaron y les dijeron que se fueran del país, que por ello presentó una denuncia a la cual le corresponde el número 09-01-106-AEM. El día 8 de enero de 2009, su amiga Nefry Enciso Mahecha presentó otra denuncia, que recibió el número 09-01-08086, pues le dijeron que se vaya del país y que si no lo hacía se vengaría con sus hijos (...). Manifiesta que, luego de tantas amenazas y agresiones que recibieron las accionantes Mariela Péres Mendoza, Nefry Enciso Mahecha y varios de sus familiares, temieron por su integridad física, sexual y la de su familia, por ello solicitaron protección a los agentes y funcionarios de la Fiscalía que estaban a cargo de las investigaciones en caso del atentado contra la vida de Julio César Cárdenas, sin embargo nunca se les ofreció protección, ni siquiera se enteraron de que existía un programa para la protección de víctimas y testigos. Que mediante gestiones realizadas durante el año 2009, solicitaron el ingreso al programa de protección de víctimas y testigos (PPVT), en base a las denuncias que presentaron por las agresiones. Se realizó

un análisis de su caso por la unidad de Protección de Víctimas y Testigos y negaron las peticiones de ser ingresadas al PPVT. Que nuevamente sufrieron agresiones, y el 27 de julio de 2010, Mariela Péres solicitó al Fiscal Diego Velasco, de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, pida el ingreso al programa de protección a víctimas y testigos conociendo que el fiscal pidió a la UPVT se revise su expediente, no obstante hasta la fecha no ha recibido protección de ningún tipo ni ha sido ingresada a dicho programa, así también en la misma fecha Nefry Enciso Mahecha, también solicitó a la Fiscal Paula Córdova, su ingreso al programa de protección a víctimas y testigos, pero nunca recibió respuesta. Por lo que señalan que, el Estado Ecuatoriano no les ha brindado protección ni les ha evitado que sean víctimas de varios delitos, que por ello se han vulnerado los siguientes derechos: el Derecho a la integridad física y psicológica, reconocido por el artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República, el artículo 5 de la Convención América de Derechos Humanos; el derecho al acceso a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos reconocido por el artículo 75; el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, previsto en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República; el derecho a disponer bienes y servicios de óptima calidad, así como información precisa y no engañosa sobre su contenido y características, previsto en el artículo 52 del mismo cuerpo legal; y el derecho a la protección especial a víctimas y testigos, previsto en el artículo 78 de la Constitución de la República; mediante la presente acción de protección piden: 1. El reconocimiento público de la ineficacia del sistema para integrar todas las denuncias relacionadas con un mismo hecho delictivo, e investigarlas de manera conjunta y garantizar a las víctimas su seguridad al menos hasta el esclarecimiento de los hechos; 2. Una disculpa, respetando la dignidad e identidad de las víctimas; 3. La sanción a los funcionarios y agentes de la Fiscalía de Pichincha, que teniendo conocimiento de nuestros casos, no actuaron de forma coordinada para garantizar el esclarecimiento de los hechos y la seguridad de las víctimas; 4. Se disponga el pago, por parte de la Fiscalía de Pichincha y Policía Judicial de Pichincha del tratamiento psicológico de la elección de las accionantes para su recuperación integral, así como la de sus familias; 5. Reparación económica equivalente a \$50.000 dólares, para cada una de las accionantes, como reparación del daño físico, sexual y emocional; 6. Reparación económica equivalente a \$5.000 dólares, por el daño emocional, para cada uno de los miembros de nuestras familias, quienes también han sufrido fruto de la agresión sexual de la que fueron víctimas; 7. La adopción de medidas correctivas, al interior de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Policía Judicial Nacional, Policía Judicial Provincial a fin de que: a) Cuando se presenten varias denuncias presuntamente relacionadas, estas sean investigadas de manera conjunta y/o coordinada, como corresponde a la lógica y a los principios que guían el acceso a la justicia y la protección ciudadana, para garantizar el esclarecimiento de los hechos; b) Se informe a las víctimas de delitos su derecho a contar con asesoría legal oportuna, adecuada, gratuita, y de las instituciones que prestan este servicio; c) Se garantice el acceso a servicios de protección preventiva y oportuna para las víctimas, para evitar posibles acciones de retaliación; d) Se garantice atención y protección eficaz para víctimas de delitos sexuales; e) El acceso oportuno y eficiente al Programa de Prevención de Víctimas y Testigos u otras medidas de seguridad en caso de que la persona implicada en la denuncia pertenezca a la Fuerza Pública o altas esferas del Estado. Esta demanda ha sido presentada por escrito el día 13 de diciembre de 2010, a las 09h05,

en la Oficina de Sorteos del Distrito Judicial de Pichincha y, una vez practicado el sorteo respectivo, ha correspondido su conocimiento al Juzgado Tercero de la Niñez y la Adolescencia, Judicatura que luego de avocar conocimiento y dar el trámite previsto en los artículos 86 y 89 de la Constitución de la República, en providencia dictada el 20 de diciembre de 2010, a las 10h59, ha convocado a las partes procesales y al Procurador General del Estado a audiencia pública, la misma que se ha celebrado el día 23 de diciembre de 2010, a las 14h39, con la comparecencia de la Abg. María Cristina Ponce Villacís, con oferta de poder o ratificación de las accionantes Mariela Pérez Mendoza y Nefry Enciso Mahecha; el Dr. Diego Velasco Pazmiño, Delegado del Dr. Marco Freire López, Fiscal Provincial de Pichincha; el Abg. Salim Marcelo Zaidan Albuja, con oferta de poder o ratificación del Procurador General del Estado; el Dr. Segundo Patricio Marcillo Landeta, con oferta de poder o ratificación del Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha. El juez por no haber formado criterio dentro de la audiencia realizada y de conformidad con los Arts. 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicita a la Fiscalía un informe relacionado con la admisión de las accionantes al programa de víctimas y testigos, así como se informe acerca de las fechas que las accionantes realizaron dicho requerimiento, por estos motivos suspende la audiencia y la señala para el día 05 de enero de 2011, a las 15h30, disponiendo que los abogados de los partes legitimen sus intervenciones en la reinstalación de la audiencia. Una vez reinstalada la audiencia y que han sido escuchadas las partes, ha finalizado la diligencia, disponiendo el Juez a quo que la Abg. Cristina Ponce, legitime su intervención a nombre de las accionantes en el término de 24 horas.- Legitimaciones: Posteriormente, mediante escritos que constan de fs. 111, 112, 113, 115 las legitimaciones realizadas en su orden por: el Dr. Marco Freire López, Fiscal Provincial de Pichincha, Msc. Rodrigo Efraín Beltrán Cárdenas, Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha; la Dra. Martha Escobar Koziel, Directora Nacional de Patrocinio, Delegada del Procurador General del Estado y; las accionantes Mariela Pérez Mendoza y Nefry Enciso Mahecha; quienes además han ratificado las intervenciones realizadas en la audiencia pública (constante a fojas 47-50 y 110 y vta), por sus abogados defensores: Patricio Marcillo Landeta, Salim Zaidan, Dr. Franklin Bravo y Cristina Ponce Villacís respectivamente. Por último, el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, el 7 de enero del 2011, a las 17h17, ha dictado sentencia rechazando la acción propuesta por las accionantes.- CUARTO: Alegaciones.- 4.1. Alegaciones de las accionantes: En el escrito de demanda, así como en las alegaciones posteriores, las accionantes Mariela Pérez Mendoza y Nefry Enciso Mahecha, han expresado en lo principal, los siguientes fundamentos: 4.1.a) El día 5 de julio de 2008, el señor Julio César Cárdenas Ruiz, conviviente de Mariela Pérez, fue atacado con un arma de 9 milímetros, en relación a este hecho delictivo presentó una denuncia junto con su amiga Nefry Enciso Mahecha, la cual fue asignada con el número 08-07-15161; su esposo Julio César Cárdenas estuvo hospitalizado durante 3 meses por este incidente; 4.1.b) El día 14 de agosto de 2008, Ramiro Gregorio Narváez Rosero, conviviente de Nefry Enciso, presentó una denuncia ya que unas personas desconocidas, les amenazaron de muerte, preguntando por el señor Julio César Cárdenas Ruiz, a esta denuncia se le asignó con el número 08-08-14063. El 31 de diciembre de 2008 aproximadamente a las 19h00, Mariela Pérez Rosero estaba bajándose de un bus junto con su hijo y dos sujetos de tez morena, los jalaban hacia un lado y les dijeron que se fueran del país; 4.1.c) El día 22 de enero de 2009, nuevamente tres sujetos de tez morena, le arrinconaron y les dijeron que se fueran del país, que

por ello presentó una denuncia a la cual le corresponde el número 09-01-106-AEM. El día 8 de enero de 2009, su amiga Nefry Enciso Mahecha presentó otra denuncia, que recibió el número 09-01-08086, pues le dijeron que se vaya del país y que si no lo hacía se vengarían con sus hijos (...); 4.1.d) Conforme se ha descrito en la demanda, es claro que la Fiscalía Provincial de Pichincha, falló en su deber natural de proteger a la población de la delincuencia y de las violaciones a sus derechos fundamentales al no haber adoptado oportunamente las medidas necesarias para garantizar a las accionantes Mariela Péres Mendoza, Nefry Enciso Mahecha, ciudadanas colombianas refugiadas en el Ecuador no fueran víctimas de violación sexual como un acto de retaliación por haber presentado una denuncia por atentado de muerte; 4.1.e) Que, luego de tantas amenazas y agresiones que recibieron las accionantes Mariela Péres Mendoza, Nefry Enciso Mahecha y varios de sus familiares, temieron por su integridad física, sexual y la de su familia, por ello solicitaron protección a los agentes y funcionarios de la Fiscalía que estaban a cargo de las investigaciones en caso del atentado contra la vida de Julio César Cárdenas, sin embargo nunca se les ofreció protección, ni siquiera se enteraron de que existía un programa para la protección de víctimas y testigos. Que mediante gestiones realizadas durante el año 2009, solicitaron el ingreso al programa de protección de víctimas y testigos (PPVT), en base a las denuncias que presentaron por denuncias. Se realizó un análisis de su caso por la unidad de Protección de Víctimas y Testigos y negaron las peticiones de ser ingresadas al PPVT. Que nuevamente sufrieron agresiones, y el 27 de julio de 2010, Mariela Péres solicitó al Fiscal Diego Velasco, de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, pida el ingreso al programa de protección a víctimas y testigos conociendo que el fiscal pidió a la UPVT se revise su expediente, no obstante hasta la fecha no ha recibido protección de ningún tipo ni ha sido ingresada a dicho programa, así también en la misma fecha Nefry Enciso Mahecha, también solicitó a la Fiscal Paula Córdova, su ingreso al programa de protección a víctimas y testigos, pero nunca recibió respuesta; 4.1.f) Que en las omisiones incurridas el Estado ecuatoriano ha vulnerado los siguientes derechos de las accionantes Nefry Enciso y Mariela Péres: el Derecho a la integridad física y psicológica (Art. 66 numeral 3); el derecho al acceso a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos (Art. 75); el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (Art. 66 numeral 23); el derecho a disponer bienes y servicios de optima calidad, así como información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (Art. 52); el derecho a la protección especial a víctimas y testigos (Art. 78); el derecho de asilo y refugio (Art. 41) de la Constitución de la República; los Arts. 5, 8 y 25 de la Convención América de Derechos Humanos. Piden que de conformidad con los Arts. 86 y 11 de la Constitución de la República y por lo indicado en los Arts. 6 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se conceda la acción de protección y se ordene la reparación integral de los daños irrogados; 4.2. Alegaciones de la parte demandada: el Dr. Diego Velasco Pazmiño y Dr. Franklin Bravo, Delegados del Fiscal Provincial de Pichincha, Dr. Marco Freire López, en la audiencia desarrollada en esta causa y en posteriores alegaciones, en lo principal, han expresado: 4.2.a) Que de conformidad con el Art. 194 de la Constitución de la República, la Fiscalía General del Estado constituye un Órgano Autónomo de la Función Judicial, por lo cual todas las actuaciones las realiza dentro del marco establecido por la Constitución, y de acuerdo a lo prescrito en el Art. 195 de ese cuerpo legal le corresponde por mandato constitucional a la Fiscalía General del Estado: “dirigir de

oficio o a petición de parte la investigación procesal y la procesal penal y dirigir el sistema de protección y asistencia a víctimas y participantes en el proceso penal”. Lo primero de conformidad con lo establecido en la norma adjetiva penal y lo segundo de conformidad con las normas previstas por la Fiscalía para el efecto con estricta observancia al debido proceso; 4.2.c) El Art. 88 de la Constitución de la República de manera expresa señala que: “La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos Constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial (...)”, es improcedente la acción de protección ya que la Fiscalía General del Estado es un Órgano Autónomo de la Función Judicial y en el ejercicio de sus facultades constitucionales actúa como tal; 4.2.d) Señala además que no se encuentra claramente identificado el acto u omisión efectuado por la Fiscalía General del Estado con el cual se vulneró el derecho de las recurrentes, en la intervención de las accionantes y en el escrito presentado manifiesta: “El estado ecuatoriano, a través de los órganos competentes, debió garantizar nuestra protección y de haberlo hecho de manera eficaz, se hubiera evitado que seamos víctimas del delito sexual de violación, delito ocurrido como un acto de retaliación debida a la denuncia presentada por atentado de asesinato (...)”. Cabe señalar al respecto que en ninguno de los casos que por delito sexual se conocen en la Fiscalía General del Estado, se ha logrado establecer la materialidad de una violación en contra de las accionantes y uno de ellos ha sido desestimado por la fiscal actuante, por lo que las aseveraciones de las recurrentes constituyen meras presunciones en base de las cuales la institución ha iniciado las respectivas indagaciones previas; 4.2.e) Las funciones de la Fiscalía General del Estado se encuentran claramente especificadas en la Constitución, Código de Procedimiento Penal, Código Orgánico de la Función Judicial; que principalmente constituyen el dirigir la etapa preprocesal y procesal penal y le corresponde de forma exclusiva el ejercicio de la acción pública, dentro de la misma norma existen los mecanismos para que las víctimas o investigados, procesados o acusados, hagan efectivo su derecho a la tutela efectiva de cada una de las partes, lo que se ha cumplido en cada una de las indagaciones que fueron aperturadas en base a las denuncias presentadas por las recurrentes; 4.2.f) En el presente caso al considerar las recurrentes conforme así lo hacen en su intervención que el ESTADO ECUATORIANO no les garantizó su protección y en razón de ello, las accionantes fueron víctimas del delito de violación, mismo que aún no ha sido determinado, por lo que debieron interponer la acción en contra de las políticas públicas, que no contribuyen al ejercicio pleno de su derecho de la protección o seguridad, debiendo señalar que para el efecto existen vías jurisdiccionales que deberían accionar en primera instancia, y no hacerlo en contra de un órgano de la Función Judicial, como es la Fiscalía General del Estado; 4.2.g) La Fiscalía tiene también como potestad dirigir el sistema y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal, este sistema tiene regulaciones que actúan como filtros, para determinar en qué casos resulta procedente ingresar a una persona dentro del sistema de protección; 4.2.h) Por lo expuesto y por cuanto los derechos vulnerados así como los daños graves causados no han sido probados por las accionantes y menos la responsabilidad de autoridad pública peor aún de la Fiscalía General del Estado, organismo autónomo; solicita se niegue por improcedente e infundada la presente acción de protección de conformidad con lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República, por no haberse cumplido con los Arts. 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, y por haberse demostrado la improcedencia de conformidad con lo establecido en el Art. 42 ídem; 4.3. Alegaciones del demandado, el Dr. Segundo Patricio Marcillo Landeta, ofreciendo poder o ratificación del Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, en la audiencia desarrollada en esta causa y posteriores alegaciones, en lo principal, ha manifestado: 4.3.a) Que rechaza los fundamentos de hecho y de derecho de la acción de protección; que el programa de protección de víctimas y testigos se encuentra a cargo de la Fiscalía tal como lo indica el artículo 198 de la Constitución de la República; 4.3.b) La Constitución de la República, el Código de Procedimiento Penal y el Reglamento de la Policía Judicial indican claramente los parámetros y funciones que cumple la Policía Judicial en los Arts. 159, 163, 194 y 195 de la Constitución de la República; Arts. 207, 208, 209 y 214 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 4, 5, 6, 7, 9 y 17 del Reglamento de la Policía Judicial; 4.3.c) La Policía Judicial es un cuerpo auxiliar del Ministerio Público (Fiscalía), con la cual en coordinación, previa delegación, se realizan las investigaciones preprocesales y procesales en todos los delitos de acción pública, es decir jamás la Policía Judicial en las investigaciones actuara por iniciativa propia, sino que todas sus actividades están supeditadas a las disposiciones del Fiscal; 4.3.d) Se debe aclarar que a través de las certificaciones otorgadas por el señor Jefe de la Brigada de Homicidios, a las accionantes de acuerdo a nuestra limitación de competencia se les ha atendido en lo que corresponde al trabajo Policial, ya que el trabajo incluye no solo a una institución sino de todas aque.las que tienen que ver con la seguridad ciudadana. La Policía Judicial no ha vulnerado ninguna garantía constitucional de los recurrentes. Solicita se rechace la acción de protección; 4.4. Alegaciones de la Directora Nacional de patrocinio, Delegada del Procurador General del Estado, a través del Abg. Salim Marcelo Zaidan Albuja, quien ofrece poder o ratificación, en la audiencia desarrollada en esta causa y posteriores alegaciones, en lo principal, ha expresado: 4.4.a) Comparte el criterio del abogado de la Fiscalía, sobre el cumplimiento del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales que refiere a la improcedencia de la presente acción de protección; 4.4.b) Existen otros medios para reclamar más no por la acción de protección, ya que se escapa del control del Estado evitar toda clase de actos violentos; 4.4.b) En cuanto a la reparación económica de la que se hace referencia en la demanda es reparable en lo Contencioso Administrativo; 4.4.c) La supuesta violación, se debe tramitar en el derecho Penal, no hay negación al accionante a tener derecho a la justicia; además no se ha cumplido con lo que dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y el artículo 80 de la Constitución de la República. Pide que se rechace la presente acción de protección.- QUINTO: Consideraciones del Juez.- Al emitir la sentencia, el juez de nivel inferior ha desarrollado su análisis en torno a los siguientes aspectos: I) Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial, que pueda influir en la decisión de la causa, y tramitada que ha sido con sujeción al Título II de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo I de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se declara su validez procesal; II) El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los jueces y tribunales para conocer esta clase de garantías por lo que al tenor de dichas disposiciones, esa judicatura es competente para conocerla y resolverla; III) Los Arts. 86 y 88 de la Carta Magna y el 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial del “amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y cuando

estos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales (...)" ; solamente se ha de establecer cuales derechos han sido objeto de violación con consecuencias dañosas, y que acto ha dado origen a dicho daño; IV) De la lectura cuidadosa de la demanda se colige que la pretensión de las accionantes consiste en que se declare la violación de sus derechos constitucionales siguientes: el Derecho a la integridad física y psicológica (Art 66 numeral 3); el derecho al acceso a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos (Art 75); el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (Art 66 numeral 23); el derecho a disponer bienes y servicios de optima calidad, así como información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (Art 52); el derecho a la protección especial a víctimas y testigos (Art 78); el derecho de asilo y refugio (Art. 41) de la Constitución de la República; los Arts. 5, 8 y 25 de la Convención América de Derechos Humanos; V) Las accionantes en su demanda atacan la omisión por parte de la Fiscalía de Pichincha, de que sus peticiones no fueron atendidas, y producto de esa omisión han sido víctimas de una serie de presuntos delitos narrados anteriormente; VI) La Fiscalía General del Estado de conformidad con lo establecido en el Art. 194 de la Constitución de la República, constituye un Órgano autónomo de la Función Judicial, y conforme al Art. 195 dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal. El programa de protección está regido por su reglamento sustitutivo, el mismo que señala los principios generales, la actuación en materia de protección, la estructura administrativa, las causales de exclusión, en fin, norma el procedimiento de la Fiscalía para asistir, entre otros, a las víctimas de delitos. El artículo 15 literal c) de dicho reglamento determina que el Coordinador Distrital es quien resuelve de manera fundamentada las solicitudes de ingreso al programa guardando la reserva debida, es decir es potestad de dicho coordinador, el aceptar o no el ingreso al mismo, pues es dicha autoridad quien lo dirige. De igual manera la Policía Judicial de Pichincha actúa en la investigación por delegación previa de la fiscalía; VII) De fojas 56 y 74 consta la prueba presentada por la Fiscalía de Pichincha, consistente en los formatos únicos de requerimiento de protección y asistencia de la accionante Mariela Péres, de fecha 7 de diciembre de 2009, remitido por la Dra. Thania Moreno, el informe de amenaza y riesgo emitido por la Policía Judicial y remitido el 15 de diciembre del 2009, y finalmente la resolución 009 de 04 de enero de 2010, emitida por el Coordinador del Sistema de Protección a víctimas y testigos de Pichincha, quien resuelve no ingresar a la señora Mariela Péres Mendoza a dicho programa; el formato único de requerimiento de protección y asistencia de la accionante Nefry Yamile Enciso Mahecha, de fecha 3 de febrero de 2010, remitido por la Dra. Paola Córdova Vinueza, recibido el 08 de febrero del 2010, el informe de amenaza y riesgo, emitido por la Policía Judicial, y remitido el 12 de febrero de 2010, y finalmente la Resolución 037 de 24 de febrero del 2010, emitida por el Coordinador del Sistema de Protección a víctimas y testigos de Pichincha, quien resuelve no incluir a la señora Nefry Yamile Enciso Mahecha, al programa; VIII) Bajo esas pruebas debemos anotar que la Fiscalía ha actuado y respondido las peticiones de las accionantes sobre su ingreso al programa de protección de víctimas, es decir no se ha conculcado su derecho constitucional a dirigir peticiones, sino todo lo contrario, son las mismas fiscales quienes han remitido el requerimiento de protección, y en base al análisis respectivo, en forma fundamentada han

obtenido una respuesta a su petición y para el caso se ha rechazado las pretensiones de las accionantes, lo cual no significa que se haya conculcado su derecho a ser atendidas con sus solicitudes sino todo lo contrario han obtenido respuestas oportunas a su petitorio que ha sido analizado por el funcionario respectivo; por tanto dicho cargo de violación al derecho a dirigir quejas y obtener respuestas no prospera; IX) Hay que tomar en cuenta que no siempre es posible para las autoridades judiciales o administrativas, cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados que pueden ser validos para el mejor resolver del caso; la atención a los requerimientos de las accionantes se ha otorgado en un plazo que es considerado razonable para la realización de dichos actos, pues desde la petición formal de ser ingresadas al programa hasta la resolución que les niega su ingreso, pasando por informes técnicos que son necesarios, han transcurrido menos de treinta días, lo cual no constituye para este Juzgador un plazo irracional; X) Cabe aclarar que de igual manera las accionantes no han interpuesto los recursos que prevé la ley sobre la negativa de acceder al programa, como elevar a consulta al superior para el caso, ante el Jefe Nacional de Programa, conforme lo señala el reglamento respectivo, adicionalmente la resolución emanada goza de legalidad, ejecutoriedad, validez y eficacia, es por esto que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales ordinarios o administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho, que considera vulnerado, por tanto no existe violación alguna al derecho a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita, pues el no interponer los recursos previstos por la norma es responsabilidad directa de las propias accionantes. Por los fundamentos y consideraciones expuestos al no haberse probado la violación de un derecho constitucional, conforme los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, rechaza la acción de protección presentada por Mariela Péres Mendoza y Nefry Yamile Enciso Mahecha por improcedente.- SEXTO: Relación de la prueba actuada ante el Juez a quo.- En razón de que en el presente caso la impugnación sometida a conocimiento y resolución de esta Sala obedece exclusivamente a la sentencia de acción de protección, corresponde hacer referencia a las siguientes pruebas actuadas ante el Juez a quo: 6.1. Oficio No. 2010-4509-SDCV-PJP, de fecha 22 de diciembre del 2010, suscrito por el Capitán de Policía, Lic. Santiago Martínez Jácome, en el que se indica que una vez revisado el sistema de la policía nacional SIIPNE, la ciudadana Mariela Péres no presenta denuncia alguna presentada, fs. 20-21; 6.2 Certificaciones de la Fiscalía General del Estado, la primera: suscrita por la Dra. Carla Olalla, Secretaria de Fiscales, en la que se indica que la denuncia presentada por Mariela Péres Mendoza, por el presunto delito de tentativa de asesinato a Julio César Cárdenas Ruiz, se encuentra a cargo de la Dra. Sylvia Sánchez, en la etapa de indagación previa, fs. 23; la segunda: suscrita por la Dra. Mayra Soria Escobar, Secretaria de Fiscalía de Violencia Sexual e Intrafamiliar, en la que se indica que la denuncia presentada por Mariela Péres Mendoza por presunto delito de violación se encuentra a cargo del Dr. Diego Velasco Pazmiño, en la etapa de indagación previa, fs. 24; la tercera: suscrita por la Dra. María Paola Córdova Vinuesa, Fiscal de Pichincha, en la que ordena la desestimación y solicitud de archivo de la denuncia realizada por el presunto delito de violación presentada por Nefry Yamile Enciso Mahecha, fs. 25-28; 6.3 Copias certificadas de las denuncias presentadas por las accionantes en la Fiscalía General del Estado, fs. 29-46 y fs. 101-107; 6.4 Documentación remitida por la Fiscalía General acerca de las solicitudes de las accionantes: primero: Formato único de

requerimiento de protección y asistencia, Mariela Péres Mendoza, de fecha 07 de diciembre de 2009 remitido por la Dra. Thania Moreno; Informe de Riesgo Personal, de la ciudadana Mariela Péres Mendoza, de fecha 15 de diciembre del 2009, suscrito por el Cbos. de Policía Edison Molina, Sgos. de Policía Cristóbal Horta; Resolución No. 009, suscrito por el Coordinador del Sistema de Protección a Víctimas y Testigos de Pichincha, Dr. Gustavo Villamarín Herrera, quien RESUELVE NO INGRESAR A LA SEÑORA MARIELA PEREZ MENDOZA DENTRO DEL PROGRAMA DE PROTECCION Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMAS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL (...), fs. 56-73; segundo: Formato único de requerimiento de protección y asistencia, Nefry Yamile Enciso Mahecha, de fecha 05 de febrero del 2010, remitido por la Dra. Paola Córdova; Informe de Riesgo Personal, de la ciudadana Nefry Yamile Enciso Mahecha, de fecha 11 de febrero del 2010, suscrito por el Cbos. de Policía Patricio Chacha; Informe Sicológico; Resolución No. 037, suscrito por el Coordinador del Sistema de Protección a Víctimas y Testigos de Pichincha, Dr. Gustavo Villamarín Herrera, quien RESUELVE NO INCLUIR A LA SEÑORA NEFRY YAMILE ENCISO MAHECHA DENTRO DEL SISTEMA DE PROGRAMA DE PROTECCION Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DEMAS PARTICIPANTES EN EL PROCESO PENAL (...), fs. 74-93; 6.5 Reglamento del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, publicado en el Registro Oficial No. 150, de fecha 17 de agosto de 2007, fs. 94-97.- SÉPTIMO: Análisis.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 88, dice que la acción de protección: “Tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, y, a su turno, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, referente a su espectro de tutela jurídica, indica que se trata de una acción cuyo objeto consiste en: “El Amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, de manera que, en razón de su esencia, constituye, en definitiva, un mecanismo procesal de corte constitucional que se caracteriza por ser tutelar, directo, sumario, preferente, inmediato, intercultural y reparatorio o preventivo, según sea el caso. Así, pues, en virtud de la naturaleza de la presente acción, el análisis de la Sala, a más de versar sobre la forma en que se ha dado cumplimiento a los respectivos procedimientos, se centrará en la determinación de la posible vulneración de derechos constitucionales, a fin de satisfacer las exigencias previstas para la emisión de las sentencias de acción de protección, a cuyo efecto tendrá en cuenta la relación de los hechos, los argumentos expuestos por los sujetos procesales, las pruebas actuadas ante el Juez a quo y demás aspectos a ser tomados en cuenta en este tipo de causas. Para empezar, entonces, una vez realizado el estudio general del expediente remitido a objeto de la resolución del recurso de apelación, la Sala estima que se ha dado efectivo cumplimiento a las normas de procedimiento previstas en el artículo 86 de la Constitución de la República, habiéndose respetado el debido proceso, en tanto

no ha existido omisión de solemnidad alguna, conforme se ha señalado en el considerando segundo. Respecto a las partes esenciales de la presente causa, este Tribunal de Alzada considera pertinente realizar las siguientes observaciones de carácter legal, doctrinario y constitucional: 7.A) Sobre la legitimación, se tiene que las accionantes Mariela Perés Mendoza y Nefry Enciso Mahecha, han ejercido la legitimación activa, en la forma establecida por el artículo 9 literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mientras que la pasiva ha correspondido al Dr. Diego Velasco Pazmiño y Dr. Franklin Bravo, Delegados del Fiscal Provincial de Pichincha, Dr. Marco Freire López; al Dr. Segundo Patricio Marcillo Landeta, en representación del Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha, al Abg. Salim Marcelo Zaidan Albuja, en representación del Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, como manda el Art. 41 del mismo cuerpo legal, de ahí que, conforme al contenido de las normas señaladas y a la esencia jurídica de la acción de protección, se trata de un aspecto que, si bien no es determinante en la decisión de fondo, ha sido debidamente superado; 7.B) Del libelo inicial de la demanda, aparece que las accionantes impugnan la negación de las peticiones de ser incluidas en el programa de protección de víctimas y testigos de la Fiscalía General (PPVT) y que constan a fojas 73 y 93, suscritos por el Coordinador del Sistema de Protección a Víctimas y Testigos de Pichincha, Dr. Gustavo Villamarín Herrera, puesto que como han dejado indicado al negárseles esta protección y por los delitos que venían siendo víctimas, el Estado ecuatoriano vulneró los derechos constitucionales indicados en acápite 4.1.f; 7.C) Que conforme se aprecia en los aportes probatorios presentados por las partes, vemos que las accionantes Mariela Péres Mendoza y Nefry Yamile Enciso Mahecha han solicitado el ingreso al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos en su orden: la accionante Mariela Péres Mendoza, el 07 de diciembre del 2009 a la Dra. Thania Moreno, y la accionante Nefry Yamile Enciso Mahecha, el 05 de febrero del 2010, a la Dra. Paola Córdova; 7.D) Que, las resoluciones emanadas por el Coordinador del Sistema de Protección a Víctimas y Testigos de Pichincha, Dr. Gustavo Villamarín Herrera, mediante las cuales ha resuelto no incluir a las accionantes en el Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, han tenido un fundamento legal en el ordenamiento jurídico previsto en el capítulo III del Reglamento del Programa de Protección de Víctimas y Testigos; puesto que, del estudio del expediente se aprecia que, las solicitudes por escrito presentadas por las accionantes han seguido el procedimiento indicado en los Arts. 19 a 25 del Reglamento del Programa de Protección de Víctimas y Testigos; es decir se han realizado las investigaciones pertinentes, se han efectuado los informes técnicos: informes de trabajo social, informes de amenaza y riesgo e informe psicológico, posteriormente y en base a los resultados reflejados en los informes entregados por los especialistas, el Coordinador distrital ha emitido las resoluciones, las mismas que han sido fundamentadas, por lo que así concebidas las resoluciones se las considera válidas y apegadas a derecho; 7.E) En lo referente, al régimen jurídico de la Fiscalía General del Estado, se tiene que en la Constitución de la República, establece un lineamiento claro de que es este organismo y cuales son las funciones que debe cumplir, en los Arts. 194 y 195 menciona lo siguiente: Art. 194.- (Concepto).- “La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera (...)”. Art. 195.- (Objeto).- “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de

oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y Policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley”. Así también en el Art. 198 íbidem se indica acerca del: (Sistema de protección de víctimas y testigos).- “La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil. El sistema se regirá por los principios de accesibilidad, responsabilidad, complementariedad, oportunidad, eficacia y eficiencia”. En el mismo orden de cosas y atinente al caso es importante mencionar que este sistema se rige por el Reglamento del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, que en su Art. 15 refiere lo siguiente: (Deberes y atribuciones de las unidades distritales).- “Al frente de cada unidad, estará un profesional con formación jurídica, quien será el Coordinador Distrital y actuará exclusivamente para el programa. El Coordinador Distrital tendrá los siguientes deberes y atribuciones: (...); c) Resolver de manera fundamentada las solicitudes de ingreso al programa guardando la reserva debida; (...)”. En la consecuencia anterior, entonces vemos que, los actos administrativos impugnados por las accionantes, han sido expedidos por autoridad competente (el Coordinador distrital de Pichincha), mismo que ha actuado en función de la norma jurídica aplicable y de las atribuciones establecidas en la Constitución y el Reglamento Programa de Protección de Víctimas y Testigos; 7.F) Contrario a lo que han mantenido las demandantes al sostener que los actos administrativos materia de la impugnación, han transgredido las siguientes garantías constitucionales: Derecho a la integridad física y psicológica (Art 66 numeral 3); el derecho al acceso a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos (Art 75); el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (Art 66 numeral 23); el derecho a disponer bienes y servicios de optima calidad, así como información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (Art 52); el derecho a la protección especial a víctimas y testigos (Art 78); el derecho de asilo y refugio (Art. 41); podemos advertir que tales enunciados no son verídicos, toda vez que las pruebas que se encuentran en el proceso, contradicen las afirmaciones del legitimado activo; siendo por tanto acertadas las alegaciones propuestas por las entidades accionadas y por la Delegada de la Procuraduría General del Estado, de que las autoridades demandadas, no han violado derechos constitucionales, ya que sus actuaciones han sido apegadas a derecho, según lo previsto por el artículo 198 de la Norma Suprema, a las leyes y reglamentos que rigen a la Fiscalía General del Estado; además, las resoluciones pudieron ser impugnadas de conformidad a lo prescrito en el Art. 24 inciso 2 del Reglamento del Programa de Protección de Víctimas y Testigos, ante el Jefe Nacional del Programa; y en la vía judicial- administrativa según lo prevé el artículo 173 de la Carta Magna; por lo mismo la acción de protección deviene en improcedente ello de conformidad con lo señalado en el artículo 40 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales; 7.G) En relación a los derechos vulnerados que aducen las legitimadas activas: Mariela Pérez

Mendoza y Nefry Enciso Mahecha, se debe señalar que en un estado constitucional de derechos y justicia, como el adoptado por nuestro país en la Constitución de la República del 2008, la persona humana debe ser objeto primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental. En la especie, tenemos entonces que en las resoluciones impugnadas, se ha respetado el derecho al debido proceso, la igualdad ante la ley, que equivale a tratar de la misma manera a hechos iguales; a la integridad física y psicológica; al acceso a la justicia, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos; a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas; a la protección especial a víctimas y testigos; al derecho de asilo y refugio contemplados en la Constitución de la República. Además es importante mencionar que en ninguno de los casos que por delito sexual que conoció la Fiscalía General del Estado, se ha logrado establecer la materialidad de una violación perpetradas en contra de las accionantes, e inclusive una de las denuncias ha sido desestimada por la fiscal actuante, por lo que las aseveraciones de las recurrentes constituyen meras presunciones en base de las cuales la Fiscalía General del Estado ha iniciado las respectivas indagaciones previas; 7.H) Por otra parte, se tiene que las resoluciones que contemplan la negativa de incluir a las accionantes en el sistema de protección de víctimas y testigos; emitida por el Coordinador Distrital de Pichincha, son legítimas y se encuentran motivadas en la forma que establece la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 7 literales a) i) k) y l); 7.I) Finalmente, con base en el análisis integral del expediente, en el contexto de la normativa jurídica que rige la organización y funcionamiento de la Fiscalía General, así como de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, se puede arribar a la conclusión de que las pruebas y argumentos aportados por las accionantes en el presente caso no conducen a advertir que se haya vulnerado algún derecho protegido por el bloque de constitucionalidad, ni a que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial que haya generado esa afectación, menos aún que se trate de una lesión que haya provocado un daño grave. Así en consideración a los presupuestos jurídicos que exige el artículo 88 de la Constitución para la procedencia de la acción de protección, cuyo propósito consiste en el amparo directo y eficaz de los derechos protegidos a nivel constitucional, se tiene que, en la especie, la acción resulta improcedente, mas aún si se tiene en cuenta que, de haber existido afectación de algún derecho o derechos, las accionantes pudieron activar inmediatamente el mecanismo pertinente para su reclamación e incluso al amparo de la norma prevista en el artículo 87 de la actual Constitución, solicitar una medida cautelar a fin de evitar o hacer César la violación o amenaza de violación del derecho que consideraba lesionado o en riesgo de afectación, si era tal la naturaleza del daño que a su decir se habría irrogado en su perjuicio. De ese modo es evidente que se esta frente a un caso de interposición abusiva de la acción de protección, pues se la ha utilizado como si se tratara de una vía destinada a la resolución de asuntos en los que la pretensión apunta a una decisión judicial sobre aspectos de legalidad, para los cuales la Sala carece de competencia.- OCTAVO: Resolución.- En mérito de lo expuesto, la Sala, luego del examen de la acción de protección en tratamiento, considera que los actos administrativos contenidos en la Resoluciones No. 037 y 009 expedidas por el Coordinador del Sistema de Protección a Víctimas y Testigos de Pichincha, Dr. Gustavo Villamarín Herrera, mediante las cuales ha resuelto no incluir a las accionantes en el Sistema de Protección a Víctimas y Testigos, no ha

vulnerado derechos fundamentales de las accionantes, como bien se ha explicado en los literales que contiene el Considerando Séptimo de este fallo.- Por tales motivos, se considera que las alegaciones propuestas por la Dra. Martha Escobar Koziel, Directora Nacional de Patrocinio, Delegada del Procurador General del Estado y, por los representantes de las entidades accionadas son procedentes, y se deben considerar en la resolución a dictarse.- En conclusión, la Sala discurre que se ha hecho una invocación inapropiada de la acción de protección, a fin de distraer la atención del juez hacia los intereses personales del demandante, bajo el argumento de una aparente vulneración de sus derechos, de ahí que conforme el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en actual vigencia, la acción deviene en improcedente, y además, al tratarse de una impugnación de estricta y mera legalidad de la actuación de la parte demandada, y en razón de que existen vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos y particularmente la vía Contencioso Administrativa, para reclamos de esta naturaleza. En esta virtud la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en forma motivada y razonada y en observancia a normas legales y constitucionales, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado, desechándose de esta manera el recurso de apelación propuesto por Mariela Péres Mendoza y Nefry Enciso Mahecha.- Con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172, inciso segundo, de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica y el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, se dispone que el señor Secretario Relator de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, numeral 5, ibídem, y, luego, devuelva el expediente al juzgado de origen.- NOTIFIQUESE.-

2011-01-07 SENTENCIA

VISTOS.- Mariela Péres Mendoza, de 38 años de edad, y Nefry Enciso Mahecha de 39 años de edad, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 88, 11 numeral 1, y 66 numeral 23 de la Constitución del Ecuador, comparecen por sus propios derechos y deducen ACCIÓN DE PROTECCIÓN contra la Fiscalía Distrital de Pichincha representada por el Dr. Marco Freire López y contra la Policía Judicial de Pichincha por vulneración de derechos constitucionales por omisión, indicando que: el 5 de julio de 2008 el señor Julio César Cárdenas, conviviente de la Señora Mariela Péres, fue atacado con un arma de nueve milímetros. Que en relación a este hecho Mariela Péres presentó una denuncia a la que se le asignó el número 08-07-15161. Que dicha denuncia la presentó junto con su amiga Nefry Enciso Mahecha. 2.- Que el 14 de agosto de 2008, Ramiro Gregorio Narváez, conviviente de Nefry Enciso presentó una denuncia ya que personas desconocidas le amenazaron de muerte preguntando por la pareja de Mariela Péres. A esa denuncia se le asignó el número 08-08-14063. Que el 31 de diciembre del 2008, aproximadamente a las 19h00, cuando se estaba bajando Mariela Péres con su hijo de un bus para dirigirse hacia su casa, dos sujetos de tez morena les jalaban hacia un lado y empezaron decirles que se fueran del país. El 22 de enero del 2009, nuevamente, tres sujetos de tez morena arrinconaron a Mariela Péres y le dijeron que se fuera del país y que “si no entiende por las buenas va a ver lo que le sucede”. El 26 de enero de 2009 Mariela Péres presentó una nueva denuncia ante el Ministerio Público, relatando esos dos sucesos por cuanto temía por su vida y por su integridad física y la de su familia. A esa denuncia se le asignó el No. 09-01-160-AEM. Que el 8 de enero de 2009 Nefry Enciso, presentó otra denuncia, que recibió el número 09-01-08086, pues le dijeron que se vaya del país y que si no lo hacía se vengarían con sus hijos. Que el 11 de mayo de 2009, el hijo de Nefry Enciso, de nombre Herwin Alejandro Enciso Mahecha, de 16 años de edad, estaba saliendo del trabajo cuando lo atacaron tres sujetos quienes intentaron subirlo a un vehículo tipo camioneta y en vista de que no pudieron hacerlo, lo golpearon, le tiraron al piso y finalmente le apuñalaron en el brazo derecho. Por este hecho presentó una denuncia a la que se le asignó el No. 09-05-27077. Que el 11 de junio del 2009 Nefry Enciso y Ramiro Narváez al estar caminando por la calle, cuatro sujetos les amenazaron con armas de fuego y trataron de disparar en contra de Ramiro a quien le apuñalaron. Sobre dicho hecho existe también una denuncia No. 09-06-12046. Con tantas amenazas las accionantes temían mucho por su integridad física y sexual y la de su familia. Así lo manifestaron oportunamente en la Fiscalía a los agentes y funcionarios que estaban a cargo de las investigaciones en el caso de atentado contra la vida de Julio César Cárdenas. Sin embargo nunca se les ofreció protección ni siquiera se enteraron de que existía un programa para la Protección de víctimas y testigos. Al contrario, los propios agentes encargados del caso dijeron que vayan a investigar por su propia cuenta. Y cuando así lo hicieron descubrieron que la identidad de quien agredió a Julio César Cárdenas es un policía de nombres Oscar Rengifo, y que él trabaja en el sector de Cotacollao e incluso lo han visto uniformado. Que el 4 de junio de 2009, la Señora Mariela Péres Mendoza fue víctima de violación, bajo los efectos de escopolamina, presentó una denuncia a la que corresponde el número de indagación previa 09-07-03026-TMR. Que el 7 de julio de 2009, la Señora Nefry Enciso Mahecha igualmente la drogaron con escopolamina y la violaron. Su indagación previa correspondió al No. 09-07-07073. Que mediante gestiones

realizadas durante el año 2009 solicitaron el ingreso al programa de protección de víctimas y testigos (PPVT), en base a las denuncias que presentaron por violación. Se realizó un análisis de su caso (Mariela Péres) por la Unidad de Protección de Víctimas y Testigos y negaron las peticiones de ser ingresadas al PPVT. Que el 22 de agosto de 2009, el hijo de la accionante, Luis Alberto Mavesoy Péres, y el hijo de Nefry Enciso, Herwin Alejandro Enciso Mahecha fueron agredidos: varios policías los detuvieron en la plaza San Francisco y los llevaron a la Policía judicial ubicada en la 24 de mayo donde lo golpearon con palos y que en la Fiscalía no les permitieron presentar una denuncia por estos hechos, alegando que requerían de un abogado. Que el primero de enero de 2010 personas desconocidas agredieron a las accionantes. Que el 27 de julio de 2010 Mariela Péres solicitó al Fiscal Diego Velasco, de la Unidad de delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, pida su ingreso al programa de protección a víctimas y testigos conociendo que el Fiscal pidió a la UPVT ser revise su expediente. No obstante hasta la presente fecha no ha recibido protección de ningún tipo ni ha sido ingresada a dicho programa. Que Nefry Enciso, el 27 de julio de 2010, requirió a la Fiscal Paula Córdova su ingreso al PPVT, pero nunca recibió respuesta alguna. Que con fecha 5 de agosto del 2010 la Fiscal Paula Córdova solicitó la desestimación en el caso de Nefry Enciso. Con estos antecedentes, y por la omisión de la Fiscalía de no haberlas incluido al programa de víctimas y testigos, las accionantes señalan haberse vulnerado los siguientes derechos constitucionales: derecho a la integridad física y psicológica (Art. 66, numeral 3 de la Constitución) y el Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (derecho a la integridad personal); el derecho al acceso a la justicia (Art. 75), El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (Art. 66, numeral 23), el derecho a disponer bienes y servicios de óptima calidad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (Art. 52), y especialmente el derecho a la protección especial a víctimas y testigos (Art. 78 de la Constitución). La pretensión de la parte accionante, consiste en: Un reconocimiento público de la ineficacia del sistema para integrar todas las denuncias relacionadas con un mismo hecho delictivo, investigarlas de manera conjunta y garantizar a las víctimas sus seguridad al menos hasta el esclarecimiento de los hechos; una disculpa, respetando la dignidad e identidad de las víctimas; la sanción a los funcionarios y agentes de la Fiscalía y de la Policía Judicial que no actuaron en forma coordinada para garantizar el esclarecimiento de los hechos; El pago por parte de la Fiscalía Provincial y la Policía Judicial de Pichincha del tratamiento psicológico del as accionantes así como de sus familias; la reparación económica de USD. 50.000 para cada una de las accionantes; la reparación económica de USD. 5.000 por el daño emocional, para cada uno de los miembros de las familias de las accionantes y la adopción de medidas correctivas, al interior de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Provincial de Pichincha, Policía Judicial nacional y Policía Judicial Provincial. Admitida a trámite la presente acción, se hizo conocer a los accionados quienes, por intermedio de sus abogados, han comparecido a la causa. El 23 de diciembre del 2010, a las 14h39 (fs. 47 a 50), con la presencia de la abogada de las accionantes, Abg. Maria Cristina Ponce Villacís, y los abogados de la entidades accionadas, Dr. Diego Velasco Pazmiño, delegado y en representación del Dr. Marco Freire López, Fiscal Provincial de Pichincha, el Ab. Salim Marcelo Zaidan Albuja, ofreciendo poder o ratificación del Procurador General del Estado, y el Dr. Segundo Patricio Marcillo Landeta, ofreciendo poder o ratificación del Jefe Provincial de la Policía Judicial de Pichincha se llevó a cabo la Audiencia

Pública, concediendo la palabra a la accionante y a cada uno de los profesionales comparecientes, quienes han expuesto y presentado, a nombre de sus defendidos, los medios de defensa en la forma que constan en el acta respectiva y que serán tomados en cuenta para decidir. De igual manera se reanudó la audiencia el día 05 de enero de 2001 a las 14h39 (fs. 110 a 111), a fin de recabar la prueba solicitada en audiencia inicial ratificando la abogada de las accionantes que se acepte en todos sus términos la acción deducida, reconozca que se violaron los derechos señalados y ordene la consecuente reparación integral de los daños irrogados. Agotada la tramitación de la causa, y siendo el estado, el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa, y tramitada que ha sido con sujeción al Título II de las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, Capítulo I, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara su validez procesal; SEGUNDO.- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen la competencia de los jueces y tribunales para conocer esta clase de garantías, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, esta Judicatura es competente para conocerla y resolverla. TERCERO.- Los artículos 86 y 88 de la Carta Magna y 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tratan en lo sustancial, del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y, cuando éstos sean vulnerados por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y, cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; por tanto, ya no debe reunir los tres requisitos que en forma simultánea exigía la anterior Constitución; sino que, solamente se ha de establecer en forma clara y concreta cuál de sus derechos han sido objeto de violación, con consecuencias dañosas; y que acto ha dado origen de dicho daño; CUARTO.- De la lectura cuidadosa de la demanda se colige que la pretensión de las accionantes consiste en que se declare la violación de sus derechos constitucionales tales como: el derecho a la integridad física y psicológica (Art. 66, numeral 3 de la Constitución) y el Art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (derecho a la integridad personal); el derecho al acceso a la justicia (Art. 75), El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (Art. 66, numeral 23), el derecho a disponer bienes y servicios de óptima calidad así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características (Art. 52), y especialmente el derecho a la protección especial a víctimas y testigos (Art. 78 de la Constitución) al decir que no se las ha incluido en el programa de protección a víctimas y testigos de la Fiscalía. QUINTO.- Los accionantes en su demanda, atacan la omisión por parte de la Fiscalía de Pichincha de que sus peticiones no fueron atendidas, y producto de esta omisión, han sido víctimas de una serie de presuntos delitos narrados anteriormente. Al respecto, advertimos: No entraremos a conocer sobre los resultados de la serie de denuncias presentadas por las accionantes, sus desestimaciones, sus recursos, su investigación para determinar la materialidad de la infracción, es decir su existencia, así como la responsabilidad de imputados y su eventual sanción, pues dichos aspectos pertenecen netamente a la esfera penal. SEXTO.- La Fiscalía General

del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución, constituye un órgano autónomo de la Función Judicial, y conforme al Art. 195 ibidem, dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal. Debemos tomar en cuenta que dicho Programa de Protección está regido por su reglamento sustitutivo, el mismo que señala los principios generales, la actuación en materia de protección, la estructura administrativa, las causales de exclusión, en fin, norma el procedimiento de la Fiscalía para asistir, entre otros, a las víctimas de delitos. El artículo 15 literal c) de dicho reglamento determina que el Coordinador Distrital es quien resuelve de manera fundamentada las solicitudes de ingreso al programa guardando la reserva debida, es decir, es potestad de dicho coordinador el aceptar o no el ingreso al mismo, pues es dicha autoridad quien lo dirige. De igual manera la Policía Judicial de Pichincha actúa en la investigación por delegación previa de la Fiscalía. SÉPTIMO.- De ahí que, de la prueba solicitada y presentada por la Fiscalía de Pichincha, aparece el formato único de requerimiento de protección y asistencia de Mariela Péres (fojas 56), de fecha 7 de diciembre de 2009 remitido por la Dra. Thania Moreno, el informe de amenaza y riesgo, emitido por la Policía Judicial y remitido el 15 de diciembre del 2009, y finalmente la Resolución 009 de 04 de enero de 2010, emitida por el Coordinador del Sistema de Protección a víctimas y testigos de Pichincha, quien resuelve no ingresar a la señora Mariela Péres Mendoza a dicho programa. OCTAVO.- De igual manera aparece el formato único de requerimiento de protección y asistencia de Nefry Yamile Enciso Mahecha (fojas 74), de fecha 3 de febrero de 2010 remitido por la Dra. Paola Córdova Vinueza y recibido el 08 de febrero de 2010, el informe de amenaza y riesgo, emitido por la Policía Judicial y remitido el 12 de febrero del 2010, y finalmente la Resolución 037 de 24 de febrero de 2010, emitida por el Coordinador del Sistema de Protección a víctimas y testigos de Pichincha, quien resuelve no incluir a la señora Nefry Yamile Enciso Mahecha al programa. NOVENO.- Bajo esas pruebas, debemos anotar que la Fiscalía ha actuado y ha respondido las peticiones de las accionantes sobre su ingreso al programa de protección víctimas, es decir no se ha conculcado su derecho constitucional a dirigir peticiones, sino todo lo contrario, son las mismas Fiscales quienes han remitido el requerimiento de protección, y en base al análisis respectivo, en forma fundamentada, han obtenido una respuesta a su petición, y que para el caso, se ha rechazado las pretensiones de las accionantes lo cual no significa que se haya conculcado su derecho a ser atendidas con sus solicitudes, sino todo lo contrario, han obtenido respuesta oportuna a su petitorio que ha sido analizado por el funcionario respectivo, por tanto dicho cargo de violación al derecho a dirigir quejas y obtener respuestas no prospera. DÉCIMO.- Hay que tomar en cuenta que no siempre es posible para las autoridades judiciales o administrativas cumplir con los plazos legalmente establecidos, y que por tanto, ciertos retrasos justificados pueden ser válidos para el mejor resolver del caso. Ahora bien, lo que resulta improcedente o incompatible, es que se produzcan dilaciones indebidas o arbitrarias, por lo que debe analizarse en cada caso concreto si hay motivo que justifique la dilatación o si, por el contrario, se trata de un retraso indebido o arbitrario. DÉCIMO PRIMERO.- Sergio García Ramírez en relación al plazo razonable nos dice: “En estos casos valoramos la racionalidad del tiempo transcurrido entre el principio y el final del procedimiento del que derivan restricciones a derechos o que desembocará, en el otro extremo, en goce y ejercicio efectivos de éstos. En esta circunstancia adoptamos, para guiar nuestra apreciación -- puesto que no existen, ni podrían existir, ya lo dije, reglas cuantitativas únicas, aplicables a todos

los supuestos--, determinados elementos tomados de la experiencia judicial, a los que se ha referido la jurisprudencia europea: complejidad del caso, conducta de las partes, comportamiento de las autoridades, puntos, todos ellos, sujetos a consideración casuística en función de su razonabilidad y pertinencia. Estos criterios se ven naturalmente influidos por las circunstancias en las que cada caso se desenvuelve" (Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del 29 de Junio de 2006, en el caso de las Masacres De Ituango-Colombia, numeral 25 del Voto.) DÉCIMO SEGUNDO.- Para efectuar la determinación de la razonabilidad del incumplimiento de un plazo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asume el test de las diligencias indebidas utilizado por el tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual consiste en determinar, primero, si el caso es complejo o si por el contrario, es sencillo (muchos participantes, muchos incidentes o muchas instancias procesales). En segundo lugar será necesario analizar la actividad procesal llevada a cabo por el interesado, es decir si ha entorpecido la tramitación, si ha presentado recursos meramente dilatorios, o si por el contrario su actuación ha sido diligente y no ha provocado la demora. Y, en tercer lugar se tiene que determinar la conducta de las autoridades judiciales, tanto de los jueces de la causa a fin de determinar si han resuelto diligentemente los incidentes, como de las autoridades administrativas del Poder Judicial para comprobar si han dotado a los juzgados y tribunales los medios materiales y personales adecuados y suficientes para que puedan ejercer cabalmente su función jurisdiccional. Este juzgado considera el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales. DÉCIMO TERCERO.- En el caso sub iudice, la atención a los requerimientos de las accionantes se ha otorgado en un plazo que es considerado razonable para la realización de dichos actos, plazo que entendido en la doctrina y en fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como se ha descrito anteriormente, no ha generado una demora procesal excesiva que haya obligado a la víctima a enfrentarse a una larga lucha por su derecho, pues desde la petición formal de ser ingresadas al programa hasta la resolución que les niega su ingreso, pasando por informes técnicos que son necesarios, han transcurrido menos de treinta días, lo cual no constituye para este juzgador un plazo irracional. DÉCIMO CUARTO.- De igual manera, procesalmente no consta otras solicitudes de acceder al PPVT, anteriores a las de 07 de diciembre de 2009 y 03 de febrero de 2010 que fueron atendidas por la Fiscalía; es decir no constan solicitudes de ingresar al programa de protección de víctimas que sean anteriores al cometimiento de los presuntos ilícitos de violación de las accionantes, por las cuales la Fiscalía no haya contestado oportunamente a las mismas, coligiendo de esta manera que la Fiscalía no puede intuir o predecir que las denunciadas quieran ser protegidas, son ellas quienes deben movilizar el aparato estatal con su petición, a fin de que éste realice el procedimiento establecido para incluirlas en sus programas, lo contrario sería decir que todo denunciante ingrese automáticamente a ser protegido, lo cual es un equívoco. Así lo ratifica el Reglamento al Programa de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y demás participantes en el proceso penal, en cuyo Art. 19 referente al procedimiento señala que: para el ingreso al programa se requerirá de una solicitud por escrito dirigida al Coordinador Distrital. Si bien es cierto que las obligaciones de la

Fiscalía son de medio, mas no de resultado, debemos tomar en cuenta que no fue solicitado oportunamente el sistema de protección a víctimas para que así la Fiscalía, previo análisis y aceptación de la petición, emplee todos los medios necesarios a fin de proteger a las accionantes, pues obra del proceso que las solicitudes de ingreso al programa de protección de víctimas son posteriores a los presuntos delitos de violación, por lo que el cargo de violación al derecho constitucional a la integridad física y psicológica no prospera así como tampoco el cargo de violación al derecho a la protección especial de víctimas y testigos. DÉCIMO QUINTO.- Cabe aclarar que de igual manera las accionantes no han interpuesto los recursos que les prevé la ley sobre la negativa de acceder al programa, como elevar a consulta o apelar al superior, para el caso, ante el Jefe Nacional del Programa, conforme lo señala el reglamento respectivo. Adicionalmente la resolución emanada goza de legalidad, ejecutoriedad, validez y eficacia; presunción de legalidad que considera que toda decisión emanada del poder público está enmarcada en el respectivo ordenamiento jurídico; en consecuencia, todo acto administrativo es válido hasta que la autoridad competente declare lo contrario, esto es, anule o decida la ilegalidad de tal acto, por petición expresa del administrado, quien en uso de su facultad constitucional y legal puede recurrir en sede administrativa o jurisdiccional a impugnar las resoluciones públicas que vulneren sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos. Es por este motivo, que la acción de protección deja fuera de su alcance los casos en que existen recursos judiciales ordinarios o administrativos que permitan a las personas obtener la protección del derecho que considera vulnerado, por tanto no existe violación alguna al derecho de acceso a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita, pues el no interponer los recursos previstos por la norma es responsabilidad directa de las propias accionantes. Por todos los fundamentos y consideraciones expuestos y al no haberse probado la violación de un derecho constitucional, conforme a los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial No. 52, Segundo Suplemento, de 22 de Octubre del 2009, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza la acción de protección presentada por Mariela Péres Mendoza y Nefry Enciso Mahecha, por improcedente.- Se deja a salvo cualquier derecho al que se crean asistidas las accionantes. Agréguese al proceso los escritos presentados y la documentación adjunta. Una vez ejecutoriada la presente sentencia remítase copia de la misma a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme el Art. 86 numeral 5 de la Carta Magna.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-1525-2010-AP.-